

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

WILLIAM RODRÍGUEZ
CASTRO

Querellante Recurrido

v.

MOROVIS COMMUNITY
HEALTH CENTER, INC.

Querellado Peticionario

KLCE202300179

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
AR2022CV02025

Sobre:
Despido Injustificado (Ley
Núm. 80), Discrimen (Ley
Núm. 100) Ley de
Represalia en el Empleo
(Ley Núm. 115-1991),
Incumplimiento de
Contrato, Daños)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2023.

Mediante el recurso de *certiorari* del título, Morovis Community Health Center Inc. (MCHC) nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En ese dictamen, el foro primario declaró con lugar la solicitud de descalificación del abogado de MCHC presentada por el recurrido. Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto solicitado.

Vale recordar que el auto de *certiorari* se ha instituido en nuestro ordenamiento como el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Además, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR

585 (2012), el Tribunal Supremo resolvió que las órdenes de descalificación son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. De hecho, los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y que la intervención en esta etapa evitará un prejuicio sustancial. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Por otro lado, cabe destacar que la reclamación laboral del título tiene su origen en una querrela presentada al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Hace ya más de dos décadas, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. De esa manera, como norma general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias en un procedimiento bajo la Ley Núm. 2 deberá esperar a que se dicte sentencia final en el caso para entonces presentar un recurso a base del error alegado. Como excepciones, son revisables por este foro apelativo aquellas determinaciones interlocutorias dictadas en

un procedimiento laboral sumario cuando: (1) el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata disponga del caso por completo, o (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Id.*, pág. 498; *Díaz Santiago v. PUCPR*, 207 DPR 339, 349 (2021).

En su recurso, MCHC alegó múltiples errores -todos relacionados con la descalificación de su abogado- y sostuvo que no intervenir con la determinación del foro primario crearía una grave injusticia. No obstante, no perdemos de vista que, salvo muy limitadas excepciones, en el marco del procedimiento sumario laboral la norma general es la no revisión de dictámenes interlocutorios. En función de ello, a la luz de las circunstancias particulares de este caso, concluimos que la actuación del Tribunal de Primera Instancia no constituyó el tipo de situación extrema o de grave injusticia que justifique nuestra intervención. Eso es así, ya que de la Querrela presentada ante el Tribunal de Primera Instancia surgen alegaciones de actuaciones específicas y/o de discrimen por razón de origen o condición social en contra del Lcdo. Víctor Rivera Torres, específicamente las # 21 (e), (f), (g), #24, #28 y #36. Dichas alegaciones confieren sentido al criterio que estima al Lcdo. Rivera Torres como un potencial testigo y, por tanto, impiden que la adjudicación que al respecto emitió el Tribunal de Primera Instancia pueda ser considerada un abuso de discreción.

En conclusión, luego de considerar los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, a la luz de la limitada facultad de los tribunales apelativos para revisar dictámenes interlocutorios en casos que se tramitan sumariamente bajo la Ley Núm. 2, declinamos intervenir con la *Resolución* recurrida. Desde luego, ello no prejuzga

los señalamientos de error planteados por MCHC, los cuales podrían ser traídos oportunamente una vez el foro primario emita y notifique su determinación final en el caso del título. Por los fundamentos expuestos y discutidos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones